

Foja: 1

FOJA: 535 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19261-2014
CARATULADO : SOCIEDAD COMERCIAL EL HUINGANLTDA /
SOLUNION CHILE SEGUROS DE CREDITO S.A

Santiago, trece de Marzo de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1, comparece Rafael Durán Sanhueza, abogado en representación de SOCIEDAD COMERCIAL EL HUINGAN LIMITADA, que tiene como nombre de fantasía “Exportadora Valle Andes Ltda.”, ambos domiciliados en Cruz del Sur N°133, oficina 903, Las Condes; demandando en juicio ordinario por cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios a SOLUNION CHILE SEGUROS DE CRÉDITO S.A., representado por su gerente general don Juan Antonio García Serrano, ignora profesión u oficio, como continuador legal de Mapfre Garantías y Crédito Compañía de Seguros S.A., y solicita se le condene al pago de la suma de USD\$204.990.- (doscientos cuatro mil novecientos noventa dólares americanos), equivalentes al 29 de agosto de 2014 a la suma de \$121.161.646.- (ciento veintiún millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos), más intereses y costas.

Esta demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento por parte de la Compañía Aseguradora de la obligación esencial impuesta por la Póliza 3001003000802 Endoso N°2, consistente en otorgar cobertura a la demandante por el siniestro denunciado por ésta y por ende, en indemnizarle conforme a los términos del contrato de seguro celebrado entre las partes; ya que pese al denuncio de siniestro efectuado oportunamente, Solunion no ha cumplido, a la fecha, con su obligación, negando cobertura al siniestro, lo cual carece de asidero contractual y legal.



Foja: 1

La demandante es una exportadora chilena que celebra diversas clases de contratos de compraventa internacional, sea con precios pactados en firme, mínimos garantizados y otra clase de contratos con compradores ubicados en diversos países a los que exporta mercancías hortofrutícolas. Para cubrir el riesgo de incumplimiento de pago de tales compradores internacionales, Valle Andes celebró con el demandado un contrato de seguro de crédito, el que por otorgar cobertura a incumplimientos de empresas extranjeras se denomina seguro de crédito a la exportación.

La póliza mencionada, en su artículo 2º, indica que cubre al asegurado hasta los límites pactados en las condiciones generales particulares y anexos de clasificaciones respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada que se especifica en las condiciones particulares. Señala también que se entenderá que existe insolvencia del deudor (2.1) cuando fuese declarado mediante resolución judicial firme y ejecutoriada en quiebra, suspensión de pagos, liquidación forzosa o cualquier otra situación análoga conforme a la legislación aplicable; (2.2) cuando haya sido aprobado un convenio judicial o extrajudicial, autorizado en forma expresa y escrita por la Compañía, que implique una remisión o condonación del crédito asegurado; (2.3) cuando respecto del crédito asegurado se hayan ejercido las acciones judiciales tendientes al cobro y resultare que no existen bienes embargables o que su valor de realización resulte insuficiente para satisfacer el pago de la deuda; (2.4) cuando se haya producido la falta de pago total o parcial del crédito transcurridos 12 meses contados desde la fecha de vencimiento original del mismo o de la prórroga que se hubiere concedido y éste continuara siendo adeudado; (2.5) la negativa expresa o tácita del deudor o en su caso del importador, de aceptar la mercadería o sus documentos que acrediten el dominio sin que medie causa justificada para ello; y (2.6) cuando el asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

Durante la vigencia de la póliza contratada, existieron dos siniestros que no fueron indemnizados en tiempo y forma:



Foja: 1

1.- Durante los meses de marzo, abril y mayo de 2013, la demandante envió 30 embarques de fruta fresca, consistente en uvas, manzanas y kiwis, a la empresa rusa “Prodmarket Ltd.”, cuya compraventa fue celebrada en firme, es decir, la mercadería y su precio estaban determinadas antes del embarque, emitiéndose las respectivas facturas de exportación por US\$996.857.-

La modalidad de pago acordada consistía en que el comprador debía pagar el 80% ó 90% del precio de la mercadería contra recepción de los documentos de embarque, y el saldo 30 días después de recibidas las mismas en destino.

Las distintas partidas de fruta fresca fueron embarcadas para ser transportadas por mar entre los días 4 de marzo y 17 de mayo de 2013, emitiéndose los respectivos documentos de conocimiento de embarque, los cuales fueron emitidos sin reserva ni observaciones, constatándose por parte de las empresas que transportaron la carga, que la fruta enviada se encontraba en perfecto estado de conservación.

El comprador recibió las mercaderías acordadas en buen estado de conservación y en la cantidad que había sido acordada con el vendedor, naciendo en consecuencia, su deber de cumplir con la obligación de pagar el precio estipulado en el plazo que correspondía conforme al acuerdo existente entre ambas partes. Sin embargo, y no obstante los reiterados intentos de la demandante por obtener el pago del saldo adeudado, el comprador ruso se negó insistentemente al mencionado cumplimiento, argumentando problemas en la venta debido a la lentitud de la misma en el mercado de destino.

Debido a lo anterior, la vendedora, con autorización conforme al contrato de seguro por parte de la Aseguradora, otorgó a la compradora una prórroga para el pago del saldo adeudado, la que finalmente sólo hizo un pago posterior de USD\$20.071,04, quedando un saldo de USD\$154.990,90 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos noventa coma noventa dólares), el cual hasta el día de hoy se mantiene impago.



Foja: 1

Prodmarket Ltda., es un cliente clasificado y aprobado como tal por parte de la Aseguradora, la cual emitió el respectivo Anexo de Vigencia (número 20468870), que cubría los créditos otorgados por la actora a este cliente, desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 8 de agosto de 2014, hasta por un monto de USD\$150.000 (ciento cincuenta mil dólares) como límite de crédito, con plazo máximo de vencimiento de 60 días y un 90% de cobertura. Todo lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de las condiciones generales de la póliza de seguro contratada por la vendedora con la aseguradora.

En cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato de seguro, la demandante envió a la Aseguradora, el Aviso de Insolvencia Provisional respecto de la compradora Prodmarket Ltda. con fecha 14 de agosto de 2013, el cual fue debidamente recibido.

Una vez denunciado el siniestro, la Aseguradora asignó el ajuste del mismo a la compañía liquidadora "Viollier & Asociados". El día 22 de agosto de 2013 se nominó al liquidador por parte de la Aseguradora y el 27 de enero último (2014), se le envió un correo electrónico a la actora, para dar aviso de su designación y solicitarle una serie de documentos que en muchos casos, ya habían sido entregados a la Aseguradora. Enfrentado a la falta de diligencia del liquidador, el Asegurado envió carta a la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 18 de febrero de 2014, solicitando se instara al mismo a emitir su informe, atendido que a esa fecha ya había transcurrido en exceso los 45 días, constados desde el Aviso de Insolvencia Provisional. El liquidador insistió de sobre manera para obtener recién en marzo y abril de 2014 supuestos antecedentes vinculados a reclamos sobre calidad de la mercadería del deudor, fuera de todo plazo para emitir el informe de liquidación correspondiente, y tales antecedentes se envían sin indicar ni menos adjuntar las comunicaciones de respaldo que supuestamente habrían sido hechas llegar al Asegurado.

Finalmente, el informe de liquidación o ajuste del siniestro, termina recomendando que no se pague la indemnización reclamada por la demandante a la compañía. Llega a esta conclusión luego de una serie de



Foja: 1

argumentos alambicados y relación de hechos que, en algunos casos, no resultan veraces y que fueran controvertidos por dicha parte mediante la impugnación de informe de liquidación que conforme a derecho, hicieron en su oportunidad.

Entre otras causas para justificar la proposición de no cobertura, se encuentra principalmente, su insistencia en señalar que existiría una controversia generada por el reclamo de la compradora en cuanto a la recepción conforme de las mercaderías, lo cual no es efectivo y que de todas maneras, de haber ocurrido, no se hizo en el tiempo y en la forma establecidas en la póliza para que en definitiva justifique el rechazo de cobertura del seguro al caso de marras.

Como se desprende del artículo 2º de las condiciones particulares de la póliza, "se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas (sic) si luego de transcurridos 21 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto al objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que ésta haya sido inspeccionada por el recibidor en un plazo máximo de 7 días desde recibida por el importador o comprador"; pues bien, dicho reclamo sobre la condición de las mercaderías de parte del recibidor nunca fue hecho a la demandante, muy por el contrario, se mantuvo una comunicación constante en torno a la recepción conforme y a intentar hacer pago de lo adeudado. Sin embargo, en su informe el liquidador hace mención a supuestos reportes de inspección de la fruta, los cuales nunca se hicieron llegar a la vendedora con anterioridad a la emisión del informe de liquidación del seguro.

Los reportes de inspección de la fruta en los que se funda el liquidador, son documentos que hasta el 10 de abril último la demandante jamás vio ni supo de su existencia, fotocopias sin ningún tipo de formalidad, redactados en idioma inglés, con fotos en blanco y negro ilegibles que dicen haber sido emitidos en fechas diversas de aquélla que se puede apreciar al pie de página y que es la que da cuenta de su verdadera fecha de emisión; el último de estos informes habría sido confeccionado el 1 de abril de 2014.



Foja: 1

En consecuencia, no existe ningún antecedente verídico, que pueda servir de base ni fundamento, conforme a la legislación nacional ni al contenido general y/o particular del contrato de seguro celebrado entre la actora y la compañía Aseguradora, para haber rechazado la cobertura en el caso descrito en este acápite.

2.- Durante los meses de marzo y abril del año 2013, la actora envió 7 embarques de fruta fresca a la empresa mexicana "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V.". La compraventa fue celebrada "en firme", es decir, la mercadería y el precio estaban determinados antes del embarque, emitiéndose las respectivas facturas de exportación por un total de USD\$235.518 (doscientos treinta y cinco mil quinientos dieciocho dólares).

La forma de venta no puede ponerse en duda bajo ningún respecto, toda vez que el comprador pagó el flete, aceptó las facturas emitidas, posteriormente recibió los embarques con fruta y pagó gran parte del precio acordado con la demandante. La modalidad de pago de la fruta que se había acordado entre las partes, consistía en que el comprador debía pagar a la demandante, una parte del precio de las mercaderías contra recepción de los documentos de embarque y el saldo, 30 ó 45 días después de recibidas las mismas en destino; es decir, existía un crédito del vendedor respecto del comprador, el que debía ser pagado en la forma y tiempos estipulados previamente al momento de acordar la compraventa. Las distintas partidas de fruta fresca fueron embarcadas para ser transportadas por mar, entre los días 9 de marzo y 12 de abril del 2013, emitiéndose los respectivos documentos de conocimiento de embarque, los cuales fueron emitidos sin reserva ni observaciones, constatándose por parte de las empresas que transportaron la carga, que la fruta enviada se encontraba en perfecto estado de conservación. El comprador recibió las mercaderías acordadas en buen estado y en la cantidad que había sido acordada con el vendedor, naciendo en consecuencia, su deber de cumplir con la obligación de pagar el precio estipulado en el plazo que correspondía conforme al acuerdo existente entre ambas partes. Sin embargo, el comprador se negó insistentemente al pago de lo adeudado argumentando problemas en la venta debido a la lentitud de la misma en el mercado de destino.



Foja: 1

Debido a lo anterior, la vendedora, con autorización conforme al contrato de seguro por parte de la Aseguradora, otorgó a la compradora una prórroga para el pago del saldo adeudado, sin embargo el cliente no continuó pagando los embarques recibidos quedando un saldo adeudado de USDS 94.840,00 (noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta dólares) el que hasta el día de hoy se mantiene impago.

Frigorífico El Manantial S.A. es un cliente clasificado y aprobado como tal por parte de la compañía aseguradora, la cual emitió el respectivo Anexo de Vigencia (número 20469151), que cubría los créditos otorgados por la actora a este cliente, desde el 13 de febrero de 2012 hasta el 17 de junio de 201...sic, hasta por un monto de USD\$50.000 (cincuenta mil dólares) como límite de crédito, con plazo máximo de vencimiento de 60 días y un 85% de cobertura. Todo lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de las condiciones generales de la póliza de seguro contratada por la vendedora con la aseguradora.

En cumplimiento con los plazos establecidos en el contrato de seguro, la actora envió a la Aseguradora, el Aviso de Insolvencia Provisional respecto de la compradora Frigorífico El Manantial S.A. con fecha 14 de junio de 2013, el cual fue debidamente recibido.

Una vez denunciado el siniestro, la Aseguradora, asignó el ajuste del mismo a la compañía liquidadora "Viollier & Asociados" el día 20 de junio de 2013, sin embargo, nada se indica de la fecha en que se habría informado al Asegurado de esta nominación para los efectos que éste ejerciese su derecho del artículo 20 y siguientes del Decreto Supremo N°1055, de 2012.- El 10 de julio de 2013, el liquidador le envió un correo, para dar aviso de su designación y solicitarle una serie de documentos que en muchos casos, ya habían sido entregados a la Aseguradora. Durante el proceso de elaboración del informe de liquidación, el liquidador, le remitió partes de correos electrónicos de comunicaciones supuestamente sostenidas con el cliente en México, insistiendo en que la compraventa celebrada entre vendedor y cliente no habría sido en firme, sino que en alguna modalidad diversa que no se encontraría amparada por el seguro.



Foja: 1

Al igual que en el siniestro descrito anteriormente, Viollier Asociados, se demoró un tiempo muy superior a lo que legal y prudencialmente corresponde en este tipo de casos para emitir su informe. El informe de liquidación o ajuste del siniestro, termina recomendando que no se pague la indemnización reclamada por la actora a la compañía. Llega a esta conclusión luego de una serie de argumentos y relación de hechos que en algunos casos no resultan veraces y que fueran controvertidos por dicha parte mediante la impugnación de informe de liquidación que conforme a derecho, hicieron en su oportunidad.

Estimó que el reclamo carecía de cobertura por no cumplirse con la condición de cobertura contenida en la Cláusula 11 de las Condiciones Particulares aplicables en virtud de la cual para presentar una reclamación al Seguro, fundada en el no pago de una "venta a firme", se requiere acreditar que el Cliente (recibidor de la mercadería) aceptó, antes de la fecha de cada embarque, el objeto, calidad, cantidad y precio de cada partida de fruta despachada, además de la condición de venta aplicable a cada partida (a firme) y el plazo en que sería pagado el precio...."

Agregan en su informe: "Según lo alegado por el Cliente, éste nunca solicitó a los Asegurados el despacho de la fruta objeto de las referidas facturas, señalando, además, que jamás aceptó los precios indicados en las mismas facturas. Consultados al respecto los Asegurados, éstos señalaron que los precios sí fueron convenidos con el Cliente antes del embarque, telefónicamente, y que las facturas fueron emitidas en conformidad a lo convenido verbalmente. Las indagaciones efectuadas por este Estudio permitieron confirmar que el Cliente no hizo llegar a los Asegurados órdenes de compras ni cualquier otra comunicación escrita solicitando de despacho de mercaderías y aceptando las condiciones de venta indicadas en las facturas." (Página 25).

Estas conclusiones del liquidador en orden a intentar dar por ciertos, hechos respecto de los cuales no posee mayores antecedentes que los dichos de un deudor y además intentar fundar en esto sus conclusiones, redunda en



Foja: 1

que se haga una errada aplicación de las normas y de las cláusulas del contrato de seguro.

Respecto al aviso de insolvencia del cliente y que fuera expuesto por el liquidador en su informe, se debe destacar que el liquidador expresa en su informe que el Aviso de Insolvencia Provisional respecto de las facturas N° 583 y 590, emitidas por un valor total de 31.200,00 dólares, fue otorgado fuera de plazo. En efecto, indica que en el primer caso éste se otorgó 7 días luego de expirado el plazo establecido en la póliza, y en el segundo, 4, cuestión que no es efectiva, lo cual se indicó en el mismo sentido en la respectiva impugnación de liquidación. Por otra parte, atendido el impago total y el monto de las referidas facturas, aun cuando éstas se descuenten del monto reclamado, el valor adeudado de USD 63,640 se encuentra por sobre el límite de crédito, por lo que considerar las facturas cuyo Aviso de Insolvencia Provisional se hizo en las fechas señaladas, no tiene ningún efecto práctico en la cobertura que debe existir en la especie.

En consecuencia, no existe ningún antecedente verídico, que pueda servir de base ni fundamento, conforme a la legislación nacional ni al contenido general y/o particular del contrato de seguro celebrado entre la demandante y la Aseguradora, para haber rechazado la cobertura.

Es por todo lo señalado, que solicita se ordene el cumplimiento forzado del contrato y la respectiva indemnización de perjuicios.

A fojas 51, consta notificación.

A fojas 88, se tiene por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

A fojas 99, se evacuó réplica, ratificando lo ya dicho en la demanda.

A fojas 189, se consta la dúplica por la cual se pide rechazar toda imputación efectuada por "Sociedad Comercial El Huingan Ltda." con la finalidad de sugerir que la demandada haya incumplido sus obligaciones legales y contractuales, por resultar éstas afirmaciones contrarias a la verdad,



Foja: 1

correspondiendo su acreditación a la actora, de conformidad con las reglas generales de la prueba. Alega que es injusta la desacreditación del Informe de Liquidación elaborado por "Viollier & Asociados", pues la negativa de Solunión de cubrir los siniestros denunciados por El Huingan encuentran un nutrido y serio sustento en los Informes de Liquidación elaborados por "Viollier & Asociados", que a contrario de lo afirmado por la demandante, representan un estudio imparcial, técnico y especializado.

"Viollier & Asociados" es una empresa con más de 55 años en el rubro y cuya actividad se encuentra regulada en detalle por el legislador, encontrándose, además, obligada por ley a quedar inscrita en un registro especial administrado por la Superintendencia de Valores y a la supervisión por esa misma entidad. La prolijidad del trabajo de la empresa liquidadora comprendió numerosas solicitudes de información dirigidas a la demandante y también a sus clientes "Prodmarket Ltd." y "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V.", un largo historial de conversaciones vía correos electrónicos sostenidas con cada uno de los intervenientes y el riguroso contraste entre éstas, el estudio detallado de los antecedentes y documentos de respaldo asociados a cada una de las ventas comprometidas, sus términos, condiciones y posteriores pagos verificados. A propósito de la venta de mercaderías entre "Sociedad Comercial El Huingan Ltda." y la empresa de nacionalidad rusa "Prodmarket Ltd.", no es efectivo que el cliente ruso haya recibido las mercaderías vendidas sin efectuar reclamos oportunos acerca del estado, condición y calidad de las mismas.

El artículo 5 de las Condiciones Generales de la Póliza dispone, en lo relativo a la suspensión de la cobertura por controversia del crédito asegurado, que “La cobertura del seguro quedará en suspenso respecto de un determinado crédito, cuando el deudor discuta o impugne la existencia o legitimidad total o parcial del crédito, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la ocurrencia de alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento de su derecho de crédito por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada por el tribunal ordinario o arbitral competente”.



Foja: 1

Luego, de conformidad a las indagaciones realizadas por "Viollier & Asociados" pudo acreditarse que el cliente ruso presentó reclamaciones de calidad respecto de los embarques las cuales constan en correos electrónicos que hizo llegar el propio cliente "Prodmarket Ltd." a la empresa liquidadora y se sustentan en Informes de Inspección (Survey Reports) efectuados a las mercaderías enviadas a Rusia.

A diferencia de la estrecha colaboración exhibida por "Prodmarket Ltd.", la demandante, requerida en al menos dos oportunidades por "Viollier & Asociados", nunca envió copia de la correspondencia cruzada con el cliente ruso a propósito de las reclamaciones a la calidad de la fruta. La infructuosa espera por los liquidadores de la información solicitada a la demandante demoró la elaboración de los respectivos informes de liquidación.

Con todo, en lo referido a los plazos para reclamar las mercaderías, El Huingan sostiene en su demanda que el reclamo sobre la condición de las mercaderías de parte del recibidor nunca fue hecho, muy por el contrario, se mantuvo una comunicación constante en torno a la recepción conforme y a intentar hacer pago de lo adeudado. Sin embargo, los informes de Liquidación lograron acreditar precisamente lo opuesto.

En efecto, considerando las fechas estimativas de arribo de las mercaderías a destino, "Viollier & Asociados" concluyó que las reclamaciones de calidad fueron presentadas de conformidad al plazo establecido en el artículo 2 de las Condiciones Particulares, que en lo pertinente dispone: "Para todos los efectos se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas si luego de transcurridos 21 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto del objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que esta haya sido inspeccionada por el recibidor en un plazo máximo de 7 días desde recibida por el importador o comprador".

En suma, al haberse interpuesto oportunamente por "Prodmarket Ltd." reclamos a la calidad de las mercaderías que le fueron enviadas por El Huingan, se advierte la clara existencia de controversias entre ambas



Foja: 1

empresas en los términos del ya transcrita artículo 5 de las Condiciones Generales de la Póliza, diferencias que deben ser primero resueltas antes de que pueda reclamarse a Solunion el pago de la indemnización demandada.

A propósito de la venta de mercaderías entre "Sociedad Comercial El Huingan Ltda." y la empresa de nacionalidad mexicana "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V.", indica que es falso que esas ventas se hayan pactado bajo la modalidad "a firme". Al igual que todo contrato, el de seguro impone obligaciones recíprocas para ambas partes. En el caso particular de autos, para que "Sociedad Comercial El Huingan Ltda." tenga derecho a ser indemnizado debe cumplir con las obligaciones que el mismo contrato de seguro le impone; como la de acreditar que su cliente mexicano aceptó, antes de la fecha de cada embarque, el objeto, calidad, cantidad y precio de cada partida de fruta fresca despachada. En caso de no cumplir con alguna de sus obligaciones, y aun en caso haberse acreditado por la actora el haber sufrido pérdidas o perjuicios a causa de saldos de facturas impagadas, no corresponde que reciba indemnización alguna.

En el caso de autos, y en particular a propósito del siniestro denunciado en el marco del envío de mercaderías a México, la actora afirma el haber enviado entre los meses de marzo y abril de 2013 siete embarques de fruta fresca a la empresa mexicana "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V.", bajo la modalidad de ventas "a firme". El artículo 1 de la cláusula 11 de las Condiciones Particulares de la Póliza define el concepto de la modalidad de "ventas a firme" como aquella en la cual el objeto, calidad, cantidad y precio de la mercadería no admite modificación alguna luego que previo al embarque, el exportador ha pactado con el comprador las condiciones de la transacción por la mercadería que será adquirida por este último en el extranjero. La factura de exportación se emite a la fecha de embarque. Esta modalidad es válida para cualquier mercadería. Luego, para presentar una reclamación de cobertura de siniestro fundada en el no pago de "ventas a firme", se requiere acreditar que el cliente aceptó, antes de la fecha de cada embarque, el objeto, calidad, cantidad y precio de cada partida de fruta despachada, además de la condición de venta aplicable a cada partida y el plazo en que sería pagado el precio. La sola factura es



Foja: 1
insuficiente para cumplir con este requisito, por no emanar del cliente y ser emitida de manera coetánea al embarque, no con anticipación a éste.

Esta condición de cobertura cobra especial relevancia en este caso, y corresponderá a la actora acreditar la ocurrencia de dicha aceptación por su cliente "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V.", en forma previa al embarque de las mercaderías.

Durante el proceso de indagaciones, los liquidadores "Viollier & Asociados" no pudieron acreditar con certeza la modalidad de venta convenida por las partes respecto de las mercaderías enviadas a México, pues "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V." no hizo llegar a los asegurados órdenes de compra ni cualquier otra comunicación escrita solicitando el despacho de mercaderías y aceptando las condiciones de venta indicadas en las facturas.

Requerida por los liquidadores, la demandante afirmó haber convenido verbalmente con el cliente en que las referidas mercaderías serían objeto de ventas a firme, según los precios indicados en las mismas facturas. Asimismo, alegan que, sin perjuicio de lo anterior, por el solo hecho de recibir los documentos de embarque y retirar las mercaderías del puerto de destino el Cliente manifestó su aceptación a las condiciones de venta indicadas en las facturas.

Por su parte, el cliente mexicano "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V." rechazó lo señalado por El Huingan advirtiendo que él nunca solicitó el envío de las mercaderías facturadas, por lo que nunca aceptó realizar compras a firme respecto de ellas. Además expone que el solo tomó conocimiento de la existencia de dichas mercaderías facturadas una vez que éstas se encontraban el Puerto de Manzanillo, y que se limitó a retirarlas del puerto y a venderlas en las mejores condiciones posibles.

Por último, la actora sostiene que, a causa del carácter de consensual que tendría el contrato de compraventa internacional, no corresponde que se le exija acreditar que su cliente mexicano aceptó, antes de la fecha de cada embarque, el objeto, calidad, cantidad y precio de cada partida de



Foja: 1

fruta despachada. En este sentido, basta señalar que el carácter de consensual del contrato de compraventa internacional de mercaderías no exime a la asegurada de su obligación de probar, por cualquier medio, el que las ventas de mercaderías se efectuaron bajo la modalidad de "venta a firme", sobre todo cuando la Póliza contratada cubre precisamente riesgos ocurridos sólo en el supuesto que las compraventas se hayan realizado bajo esa modalidad, y no otra.

Finalmente, se opone excepción de ser la pretensión de la actora una que conspiraría en contra del principio de congruencia. Puesto que el petitorio de la demanda pide se condene al demandado al pago de la suma de USD\$204.990,000, como perjuicios que resultarían de la suma de los perjuicios asociados a dos siniestros distintos; sobre la base de hechos diferentes y originados en países, con clientes y por valores también disímiles.

Esa pretensión, que fijó y delimitó la competencia del tribunal, impediría conceder el pago de perjuicios en función solo de uno de los siniestros denunciados, pues "Sociedad Comercial El Huingan Ltda." ha reclamado el pago de una suma única, mezclando los hechos vinculados a cada siniestros y presentándolos como un solo incumplimiento imputable a la demandada.

De concederse el pago de los perjuicios asociados a uno solo de los siniestros denunciados (rechazando el pago vinculado al otro) significaría extender la decisión de la litis a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, obrando, en definitiva extra petita, vicio procesal que se origina precisamente al prescindir en la dictación de un fallo del principio de congruencia, ya expuesto.

A fojas 204, se llama a las partes a conciliación.

A fojas 207, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 397, se realizan observaciones a la prueba por parte del demandante.



Foja: 1

A fojas 534, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Rafael Durán Sanhueza, en representación de Sociedad Comercial El Huingan Limitada, nombre de fantasía “Exportadora Valle Andes Ltda.”, demanda en juicio ordinario el cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, a Solunion Chile Seguros de Crédito S.A., representado por su gerente general don Juan Antonio García Serrano, como continuador legal de Mapfre Garantías y Crédito Compañía de Seguros S.A.; y solicita se le condene al pago de la suma de USD\$204.990.00 (doscientos cuatro mil novecientos noventa dólares americanos), equivalentes al 29 de agosto de 2014 a la suma de \$121.161.646.- (ciento veintiún millones ciento sesenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos), más intereses y costas, relativos a saldos de precio de dos operaciones de comercio exterior de fruta fresca, no pagados por los clientes en Rusia y México.

SEGUNDO: Que la parte demandada estando legalmente notificada no contestó, mas presentó sus defensas en la etapa de la dúplica, pidiendo el rechazo por cuanto el liquidador recomendó no pagar debido a que se efectuaron reclamos por el cliente ruso en tiempo y forma lo que implica la existencia de controversias que deben ser definidas primeramente; y que la modalidad de “venta a firme” para el cliente mexicano no fue acreditada en el proceso de liquidación por el asegurado, lo que impide su cobertura. Opone además ser la pretensión atentatoria al principio de congruencia.

I.- Respecto del Principio de Congruencia:

TERCERO: Que la demandada lo hace consistir en que en el petitorio de la demanda pide se condene al demandado al pago de la suma de USD\$204.990,000.-, como perjuicios que resultarían de la suma de los perjuicios asociados a dos siniestros distintos; sobre la base de hechos diferentes y originados en países, con clientes y por valores también disímiles.



Foja: 1

CUARTO: Que respecto de la transgresión del principio de congruencia, de la lectura del libelo se advierte que se desglosa cada operación comercial atendiendo a saldos de dinero distintos, los que luego la parte dice sumar para obtener aquella cantidad.

QUINTO: Que en efecto la sumatoria arroja USD \$249.830,9.- esto es una cantidad mayor a la pedida, pero como el mismo actor amplía su petitorio a “o la suma que S.S. establezca conforme al mérito de autos...” y teniendo además en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil habrá que simplemente concluir que ha renunciado a una parte y optado por pedir menos. Aunque en todo caso, habrá que atenderse a la cobertura convenida que es US\$150.000.- para los embarques a Rusia y US\$50.000.- para México.

SEXTO: Que por estas razones la alegación será desechada.

II.- Respeto del Fondo:

SÉPTIMO: Que las partes están contestes, entonces, en haber celebrado un contrato de seguro que dio origen a la Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales N°3001003000802 de fojas 249; que los embarques de fruta se enviaron a clientes en Rusia y México; y que éstos quedaron adeudando saldos de precio.

OCTAVO: Que en el Condicionado General se estableció entre otras definiciones básicas que el asegurador es quien emite la póliza; el asegurado, la persona natural o jurídica que queda cubierta por los riesgos de la póliza; el cliente o deudor *“La contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios en que el precio se paga a crédito”*; y el siniestro la *“Pérdida neta definitiva por insolvencia final del deudor o cliente del asegurado”*. Su artículo 2º precisa que se entenderá que existe insolvencia del deudor en varios casos, entre ellos: 2.4 *“Cuando se haya producido la falta de pago total o parcial del crédito transcurridos 12 meses contados desde la fecha de vencimiento original del mismo o de la prórroga que se hubiere concedido y este continuara siendo adeudado”*. En el artículo 4º se establece que están excluidos, entre otros, los riesgos no



Foja: 1

contemplados expresamente en el artículo 2º. El **artículo 5º** expresa además que “*La cobertura del seguro quedará en suspenso respecto de un determinado crédito, cuando el deudor, el garante o el importador en su caso discuta o impugne la existencia o legitimidad total o parcial del crédito, alegando incumplimiento de las obligaciones legales... contractuales del Asegurado o la ocurrencia e alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento del derecho al crédito por sentencia judicial firme ejecutoriada dictada por el tribunal ordinario... arbitral competente. En caso de discusión, impugnación o cualquier otro tipo de controversia, el Asegurado deberá iniciar de inmediato o proseguir las acciones legales correspondientes contra el deudor y en su caso frente al garante a fin de obtener el reconocimiento judicial o arbitral de su derecho. Las acciones legales que proceden deberán ejercerse, si no se hubiere iniciado en el plazo máximo de tres meses contados desde que la Compañía comunique al Asegurado la suspensión de la cobertura del crédito discutido, impugnado o controvertido*”. El artículo 8º da cuenta que los clientes deben estar clasificados. En el artículo 16 se establece que “*El Asegurado deberá notificar a la Compañía los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada deudor exceda la cantidad o Cifra Mínima fijada en las Condiciones Particulares y o hayan sido canceladas dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que incurrió en el incumplimiento de pago*”, se acuerda informe de prórrogas y otros relevantes. Del mismo modo el artículo 18 indica que debe darse aviso cuando un crédito no sea pagado a su vencimiento y el Asegurado no consiga su cancelación dentro de un plazo máximo de los siguientes 90 días o de los 60 días si hubiera sido prorrogado.

NOVENO: Que asimismo están contestes en que los Endosos de fojas 254 y siguientes (agregados por la demandante), corresponden a lo pactado; así, en el N°2 se puede observar que los productos objeto del seguro son frutas frescas. Establece además cobertura para ventas a firme y para ventas en consignación.



Foja: 1

Las primeras las define como: “...*aquella en la cual el objeto, calidad, cantidad y precio de la mercadería no admite modificación alguna luego que, previo al embarque, el exportador ha pactado con el comprador las condiciones de la transacción por la mercadería que será adquirida por este último en el extranjero. La factura de exportación se emite a la fecha de embarque*”. Y a la cual se aplica: “Artículo 2º: *Recepción de la Mercadería. Para todos los efectos se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas (sic) si luego de transcurridos 21 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto al objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que ésta haya sido inspeccionada por el recibidor en un plazo máximo de 07 días desde recibida por el importador o comprador. Cualquier reclamo del deudor posterior al plazo de 21 días contados desde la recepción por el deudor o importador, en relación al objeto, calidad o cantidad de las mercaderías, no constituirá controversia para los efectos del artículo 5º de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación Riesgos Comerciales*”.

Y respecto de las segundas distingue: Venta en Consignación Libre que es “...*aquella en la cual el valor de la mercadería tiene un carácter meramente referencial ya que ésta se envía a un agente o consignatario en el exterior para que proceda a su recepción y venta conforme a las instrucciones impartidas por el consignante o a lo convenido entre ambos. El precio definitivo de la mercadería dependerá de los precios corrientes del mercado internacional al momento de su comercialización. la factura comercial es emitida a la fecha de recepción de la liquidación del consignatario en el exterior*”. Y venta en Consignación con mínimo a Firme que “...*es aquella en la cual un mínimo del valor de la mercadería es pactado bajo la modalidad de venta a firme. El valor definitivo de la mercadería queda sujeto al cumplimiento de las demás condiciones que se convengan entre el exportador y su importador en el exterior. Se emite la factura comercial a la fecha de embarque por el valor mínimo a firme. Una vez fijado el precio definitivo, se deberá emitir una nueva factura por el*



Foja: 1

valor obtenido (*saldo*)". En estas últimas modalidades el Asegurado está obligado a informar mensualmente a la Compañía.

Sin perjuicio de todas estas modalidades, "*...se entenderá que las mercaderías se encuentran satisfactoriamente recepcionadas (sic) si luego de transcurridos 21 días contados desde la recepción por el deudor o importador, no ha sido formulado reclamo alguno respecto al objeto, calidad o cantidad de la misma, siempre que esta haya sido inspeccionada en un plazo máximo de 7 días desde recibida por el deudo o importador y que dicha inspección conste por escrito y haya sido emitida por una entidad habilitada para tal efecto, en el país de recepción de las mercaderías*".

DÉCIMO: Que aparece entonces que las partes acordaron un seguro que cubriera los riesgos de insolvencia de clientes de operaciones de exportación de fruta fresca, tanto para ventas en firme como para ventas en consignación, fueren libres o a firme. Y establecieron para cada una de ellas exigencias y procedimientos. Entre las principales diferencias entre una y otra, aparece que, tratándose de ventas a firme, la suspensión de cobertura para el caso de controversia con los clientes, sólo cobra relevancia si es avisado este hecho dentro de los 21 días siguientes a la recepción de las mercaderías y siempre que hayan sido inspeccionadas en su lugar de destino por un habilitado especial dentro de 7 días, en caso contrario debe liquidarse el seguro.

UNDÉCIMO: Que de estos antecedentes contractuales y de lo discutido por las partes, se sigue que resulta esencial determinar si en las ventas a Rusia se realizaron reclamos y en qué ocasión; y respecto de México qué tipo de operaciones se realizaron. Y cómo fue todo ello considerado por el liquidador que recomendó no pagar.

III.- Respecto de las Ventas a Rusia:

DUODÉCIMO: Que los liquidadores Viollier & Asociados en su informe de fojas 261 (acompañado por el actor), señalaron que les fue asignado el ajuste del siniestro el 22 de agosto de 2013. En noviembre de ese año se reunieron con los Asegurados y desde el inicio contactaron al



Foja: 1

Cliente. Para completar los antecedentes enviaron correo a los Sres. Sergio Rivera y Juan Melys Godoy de la sociedad Comercial El Huingan Ltda. pidiendo antecedentes para determinar la modalidad de la venta y la aceptación de cantidad y monto de las mercaderías facturadas, entre otras materias, en particular los correos cruzados con los clientes, la cual no habrían recibido, pese a reiterar 2 veces en febrero de 2014. Lo mismo por divergencias en los montos comunicados al cliente en julio de 2013 y que detalla. Lo que hizo pensar a esos agentes en que no se trataba de venta a firme. Adicionalmente a ello, señalan que en marzo y abril de 2014 recibieron comunicaciones del Cliente dando cuenta de reclamos por calidad.

Expresan que de acuerdo a las indagaciones efectuadas, los demandantes vendieron a la empresa rusa Prodmarket Ltd. varias partidas de fruta fresca emitiendo 30 facturas entre el 4 de marzo y el 16 de mayo de 2013; que las ventas fueron a crédito y el precio pagado en un 80% ó 90% contra recepción de los documentos de embarque y el saldo a 30 días desde cada arribo. Los asegurados no informaron las fechas de arribo pero si las fechas de vencimiento lo que es razonable si se considera que la duración habitual de un viaje Valparaíso-San Petersburgo dura aproximadamente 33 días. De los antecedentes proporcionados aparece finalmente que el cliente no pagó los créditos ni en sus vencimientos ni en sus prórrogas y que los asegurados avisaron de la insolvencia el 14 de agosto de 2013. Sin embargo, el cliente presentó reclamaciones de calidad que constan en correos electrónicos sustentados en informes de inspección que dan como resultado el detalle para los **embarques 9, 23, 26, 27, 28, 29 y 30** referidos a:

factura N°670 por 4.416 cajas de kiwis embarcadas en la nave Hansa Visby, arribada estimativamente el 11/5/13, reclamado el 14/5/13 e inspeccionado el 10/5/13.

factura N°722 por 1.152 cajas de manzanas embarcadas en la nave Ice Glacier, arribada estimativamente el 7/6/13, reclamada el 6/6/13, inspeccionada el 7/6/13.



Foja: 1
factura N°725 por 1.176 cajas de manzanas embarcadas en la nave E.R.Calais 020, arribada estimativamente el 18/6/13, reclamada el 10/7/13, inspeccionada el 6/7/13.

factura N°732 por 1.152 cajas de manzanas embarcadas en la nave Baltic Pride, arribada estimativamente el 17/6/13, reclamada el 13/6/13, inspeccionada el 11/6/13.

factura N°733 por 2.352 cajas de manzanas embarcadas en la nave Baltic Pride, arribada estimativamente el 17/6/13, reclamada el 13/6/13, inspeccionada el 11/6/13.

factura N°745 por 2.280 cajas de uvas embarcadas en la nave MSC Lisa 00318N, arribada estimativamente el 19/6/13, reclamada el 26/6/13, inspeccionada el 27/6/13; y

factura N°746 por 2.280 cajas de uvas embarcadas en la nave MSC Lisa 00318N, arribada estimativamente el 19/6/13, reclamada el 26/6/13, inspeccionada el 27/6/13.

Según señalan, en estos casos el cliente habría informado que las malas condiciones de los embarques los costos que debieron soportar superaron el valor obtenido en la venta. Y adicionalmente el cliente habría realizado otras reclamaciones de calidad pero de créditos no reclamados por el asegurado a la compañía de seguros, los cuales también detalla como envíos de ciruelas y uvas, y respecto de las cuales la cuenta corriente del cliente refleja en la emisión de notas de crédito que rebajan las facturas.

DÉCIMO TERCERO: Que con todo lo anterior los liquidadores concluyeron que “...se produjo una controversia en los términos del artículo 5º de las Condiciones Generales...” el cual como se expuso en el considerando quinto y se analizó en el considerando sexto en relación con el Endoso N°2, se habría producido en los plazos establecidos para la suspensión y en efecto ello implica la existencia de una controversia que debe ser resuelta previamente.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandada aduce que estos reclamos no habrían existido y que la primera noticia que tuvo de ellos fue de los liquidadores.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas” correspondía al demandado acreditar si los reclamos existieron dentro de plazo, ya que si bien en el informe de liquidación se dice que los hubo, no fueron anexados para efectos de rendir prueba en estos autos, ni acompañados por quien alegaba este hecho, es decir, la parte demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que dicha parte no aportó documentos adicionales pero si testimonial de las siguientes personas que en lo referido a los envíos a Rusia dicen:

1. a fojas 403, doña **Claudia Alejandra Mancini Esquivel**, analista de seguros de crédito, quien trabaja para la empresa liquidadora que participó en el conflicto de autos. Indica que efectivamente concurren circunstancias de exclusión, a saber, la causal de “falta de cobertura” que los liquidadores determinaron para no recomendar el pago. Como liquidadores, analizan los hechos, las circunstancias que rodean el reclamo y aplican lo establecido en el seguro. En el caso en que el cliente deudor era la empresa rusa Prodmarket, no se recomendó el pago ya que se estableció la existencia de una controversia basada en que el deudor alegó mala calidad de la fruta recibida, lo que derivó en gastos y perjuicios que lo hicieron rebajar de las compras realizadas al asegurado, el monto gastado. En la investigación, la empresa asegurada fue críptica con la información, logrando obtener de parte del cliente deudor los informes de calidad, liquidaciones de venta y otros documentos que hicieron evidentes los gastos alegados. En el caso de controversias –disputa entre asegurado y cliente deudor– no se puede determinar la insolvencia del cliente deudor, por lo que se debe esperar que un tribunal resuelva dicha controversia.



Foja: 1

2. a fojas 409, don **Carlos Pablo González Guzmán**, liquidador de seguros y de profesión abogado, socio del estudio de liquidadores de seguros Viollier y Asociados. Indica que uno de los informes se relaciona con una reclamación presentada por los asegurados, fundada en el no pago de créditos, derivado de la venta de fruta fresca a una empresa rusa, en cuyo caso no se recomendó en pago porque se acreditó la existencia de una controversia entre las partes, respecto de la existencia y validez del crédito, lo cual según la póliza debe resolverse en tribunales. El cliente alegó haber recibido parte de la mercadería en malas condiciones, haciéndoles llegar una serie de reclamaciones escritas, enviadas al asegurado, haciendo presente el problema de condición, y copia de informes de inspección de Surveyors o inspectores, antecedentes coherentes con lo reclamado por el cliente. Afirma que los asegurados nunca les hicieron llegar los antecedentes solicitados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que estos testimonios tampoco explican con claridad cuáles serían estos reclamos, su fecha y su respaldo.

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte la demandante rindió la siguiente prueba documental:

- a) a fojas 275, copia de impugnación de liquidación N°215.257-14, de 24 de abril de 2014, emitida por don Sergio Rivera Fernández, Gerente General de Exportadora Valle Andes y en el cual señalan que no recibieron reclamo sino que por el contrario, una comunicación en inglés pero sin referencia a embarque específico de 24 de julio de 2013 en el cual se dice que tiene algunas dificultades porque la venta está lenta y no les es fácil pagarles.¹
- b) a fojas 296 y siguientes, copias de facturas N°s **670, 722, 725, 732 y 733**, emitidas por Exportadora Valle Andes Limitada a nombre de Prodmarket, su cliente en Rusia, *sin traducir*, referidos a los embarques 9, 23, 26, 27 y 28, que son 5 de los 7 embarques reclamados según los liquidadores y en los cuales se observa solo

¹ interpretación libre esta sentenciadora



Foja: 1

en 3 de ellas de un informe de calidad en inglés: embarque de la nave Hansa Visby, Ice Glacier y ER Calais y en los cuales conforme a traducción libre de esta sentenciadora aparecen referencias generales de las que no se puede concluir dificultades de calidad importantes.²

- c) a fojas 487 y siguientes, traducción de copias de facturas N°s 670, 722, 725, 732 y 733, emitidas por Exportadora Valle Andes Limitada a nombre de Prodmarket, su cliente en Rusia, en el mismo sentido y con misma traducción.
- d) a fojas 338 y siguientes, copia de e-mail entre Sergio Rivera y Natalia, representante de Promarket y el grupo Globus, de fecha 11 y 25 de julio de 2013, y su respectiva traducción libre en la cual aquél pide se le transfieran los saldos pendientes de las facturas que están sin problemas. Todas vencidas.
- e) a fojas 425 y siguientes, copia de e-mail entre Sergio Rivera y Natalia, representante de Promarket y el grupo Globus, entre el 4 de marzo y 5 de junio 2013, y su respectiva traducción libre del que solamente puede extraerse que toman nota de itinerario de salida de embarque 11 de marzo.
- f) a fojas 462 y siguientes, traducción de copias de facturas números 575, 614, 615, 619, 620, 621, 669, 691, 692, 695, 696, 700, 701, 703 y 719, emitidas por Exportadora Valle Andes Limitada a nombre de Prodmarket, su cliente en Rusia, ya acompañadas sin traducir a fojas 282 y siguientes.

DÉCIMO NOVENO: Que por lo tanto en lo que se refiere al envío a Rusia aparece incluso que se revisaron ciertos embarques sin encontrar nada significativo que hiciera presentar reclamos; por lo que la demanda será acogida.

² No se encontró escasez ni excedente de carga durante la descarga. El envío de las manzanas (kiwis) no para el almacenaje largo del tiempo. El envío de las manzanas se deben vender rápidamente. El envío requiere el re-empaquetamiento urgente y reorganizar.



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que se ordenará pagar entonces la cantidad equivalente el pesos al día del pago de US\$150.000.- que correspondía a la cobertura acordada para la póliza según expresa el mismo demandante. Más los intereses corrientes calculados sobre la cantidad ya fijada en pesos desde la época en que quede ejecutoriada la sentencia hasta su pago efectivo.

IV.- En cuanto al envío a México:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para este caso el informe de los liquidadores consignó que no pudieron acreditar con certeza la modalidad de venta convenida por las partes respecto de las mercaderías enviadas a México, pues "Frigorífico El Manantial S.A. de C.V." no hizo llegar a los asegurados órdenes de compra ni cualquier otra comunicación escrita solicitando el despacho de mercaderías y aceptando las condiciones de venta indicadas en las facturas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el demandante allegó la siguiente prueba documental respecto de la naturaleza del envío:

- a) a fojas 342, copia de informe de liquidación ramo: crédito y garantías N°211.713-14, respecto del siniestro N°3000005482, de 21 de enero de 2014.
- b) a fojas 361, copia de impugnación de liquidación N°211.713-14, de 5 de febrero de 2014, emitida por don Rafael Durán Sanhueza, abogado de Araya y Cía.
- c) a fojas 365 y siguientes, copias de facturas números 575, 614, 615, 619, 620, 621, 669, 691, 692, 695, 696, 700, 701, 703, y 719, emitidas por Exportadora Valle Andes Limitada a nombre de Frigoríficos El Manantial S.A. de C.V. *SIN TRADUCIR*
- d) a fojas 372 y siguientes, copias de facturas números 608, 607, 606, 561, 548, 543, 535, 516, 515, 514, 507, 506, 504, y 493, emitidas por Exportadora Valle Andes Limitada a nombre de Frigoríficos El Manantial S.A. de C.V.



Foja: 1

- e) a fojas 377, resumen de cobranza de clientes temporada 2011-2012, respecto de cliente Frig. El Manantial.
- f) a fojas 378, resumen de embarques temporada 2010-2011 respecto de cliente Frig. El Manantial.
- g) a fojas 388, resumen de cobranza de clientes temporada 2012-2013, respecto de cliente Frig. El Manantial.

VIGÉSIMO TERCERO: Que además también rindió testimonial de las siguientes personas:

1. a fojas 230, de don **Sergio Rivera Fernández**, gerente de la empresa Valle Andes, quien indica que lo que se hace son negociaciones y pactos de precios en firme. Se viaja al país donde el cliente tiene oficina y se discuten volúmenes, especies, etc, luego el exportador le carga la mercadería y el recibidor o cliente recibe la mercadería, paga el fletes (lo que significa que el producto es del recibidor), lo cual maneja porque ha estado involucrado en el negocio hace tiempo. Señala que los precios se fijan en la visita previa a la temporada, celebrando así el contrato o por vía telefónica por lo cual no queda un contrato escriturado de las condiciones pactadas y esa es la forma general del mercado de frutas. Afirma que ésta fue la forma en que se celebraron las compraventas con la empresa mexicana y la rusa, sin que exista ningún documento que deje constancia del precio de las mercaderías.
2. a fojas 234, de don **Juan Melys Godoy**, empleado de la empresa Valle Andes, quien indica que el 90% de las ventas de fruta fresca de exportación son realizadas en la modalidad “a firme”, lo que significa que el precio está pactado y no sujeto a ajustes. Señala que en general las especies exportadas son uvas, manzanas, kiwis y carozos, siendo abastecidos desde la cuarta a la séptima región en precio firme. Para formalizar las ventas, generalmente se hacen visitas a los clientes en el extranjero o también telefónicamente, las que pueden quedar refrendadas en correos electrónicos, pero en general en este rubro no



Foja: 1

se usan contratos escritos con los recibidores. Finalmente indica que las empresas con las que el demandante contrató, están insertas en un mercado tradicionalmente a firme, en cuyos casos las ventas se configuraron por relaciones telefónicas y eventualmente correos electrónicos, los que fueron debidamente visitados antes del inicio de temporada de exportaciones.

3. a fojas 239, de don **Hernán Luis René Harismendy Martínez**, quien declaró tener relaciones comerciales con la demandante por trabajar en la exportadora Talagante Ltda. Indicó que en general cuando se vende la fruta en firme, con un precio determinado, eso se mantiene, pues se trata de un negocio netamente de confianza, en que muchas veces se hace el negocio telefónicamente con el cliente, donde se fijan las cantidades a embarcar, los calibres, fecha de embarque y el pago. Señala que la empresa en la que él trabaja le vende a la demandante y siempre son con precio en firme. Afirma que el precio se fija en el momento del embarque, se conversa telefónicamente y después se confirma vía mail, lo cual no queda expresado en ningún otro documento, ya que es un negocio dinámico y de confianza.
4. a fojas 241, de don **Gerardo Enrique Cubillos Romo**, gerente comercial de la empresa demandante, indica que en el caso de autos no hay ningún contrato formal, ya que es la forma de operar del mercado (señala que fue gerente comercial de Dole y que ahí se operaba en igual forma), en el negocio de la fruta con empresas extranjeras, la forma de acordarlo es por ambas partes a través de mail, viajes o telefónicamente. La forma de cerrar el negocio es con los detalles de éste, y en el caso de autos fue por la modalidad en firme.
5. a fojas 244, de don **José Manuel Labb  Prieto**, indica conocer que los contratos suscritos por el demandante con empresas extranjeras son con precio en firme, lo que quiere decir que son precios conocidos de antes de los despachos con sus respectivas fechas,



Foja: 1

cantidades y formatos del producto acordados entre las partes, lo que sabe porque pertenece al rubro y en general los contratos o acuerdos comerciales entre empresas exportadoras e importadoras acuerdan con precios conocidos los productos que se tranzan. Señala que la demandante celebra acuerdos en variados mercados, incluidos México y Rusia, y estos se formalizan de manera telefónica, presencial al inicio de la temporada en alguna reunión o visita del exportador o del importador y también con correos durante el desarrollo de la temporada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que todos estos testigos son personas que trabajan o giran en el rubro de envío de fruta fresca al exterior y todos ellos concuerdan en que la costumbre o lo usual es que este tipo de mercancías se contrate a firme. Sin embargo, también refieren que el porcentaje de estas ventas es alrededor del 90%, es decir, queda a salvo una cantidad de estas operaciones que no tiene esa condición de venta a firme.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la objeción básica de los liquidadores respecto de la venta con México, fue que no se acreditó efectivamente qué tipo de contrato se celebró, el cual aunque consensual debió haber sido registrado. Un mínimo de orden en ello habrían sido por ejemplo mails o testigos presenciales del acuerdo, lo que no fue acreditado en estos autos. El único que precisa un poco más es el testigo Harismendy, quien dice “... *el precio se fija en el momento del embarque, se conversa telefónicamente y después se confirma vía mail, lo cual no queda expresado en ningún otro documento, ya que es un negocio dinámico y de confianza...*” pero que aun así refiere la costumbre de dejar algún tipo de constancia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cambio la demandada rindió testimonial de las siguientes personas que prueban en sentido contrario, es decir, de que no se allegó ningún antecedente de la haberse celebrado venta con México en firme.

1. a fojas 403, de doña **Claudia Alejandra Mancini Esquivel**, analista de seguros de crédito, quien trabaja para la empresa liquidadora que participó en el conflicto de autos. En el segundo caso, basaron el



Foja: 1

rechazo en que los asegurados no probaron la existencia de acuerdos con el cliente, previos al embarque en los que se debía determinar precio, cantidad, modalidad de pago de las ventas a convenir, lo que está establecido en las condiciones particulares de la póliza de seguros para poder gozar de cobertura. Además, se estableció respecto de dos créditos la presentación extemporánea –según lo establecido en la póliza- del aviso de impago a la aseguradora por el asegurado, lo cual le consta porque analizó todos los antecedentes recibidos de los asegurados, la compañía de seguros, de los clientes deudores, y lo establecido en la póliza de seguros. Ella trabajó personalmente en la elaboración de los referidos informes.

2. a fojas 409, de don **Carlos Pablo González Guzmán**, liquidador de seguros y de profesión abogado, socio del estudio de liquidadores de seguros Viollier y Asociados. Respecto del segundo informe señala que este se relaciona con facturas emitidas por la asegurada a nombre de una empresa mexicana, en la que el primero afirma que no se le habría pagado el precio total de dichas ventas. El problema de cobertura consistió en que la asegurada no logró acreditar la existencia de acuerdos previos al embarque de la mercadería, respecto del objeto, cantidad, calidad y precio de la misma, en consecuencia de que las condiciones particulares establecen que tratándose de créditos derivados de ventas a firme, el asegurado debe acreditar la existencia de tales acuerdos previos. Al efecto, el asegurado se limitó a indicar que los acuerdos fueron verbales mientras que el cliente deudor dice haber tomado conocimiento del embarque sólo cuando éste ya estaba en puerto y accedió retirarlo a petición del asegurado, y venderla en las mejores condiciones posibles. Todo lo anterior le consta pues personalmente analizó los antecedentes de la reclamación e investigó sus circunstancias, reconociendo como estos los exhibidos y acompañados a fojas 100 y 138.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, la demandada respecto de México deberá ser rechazada por no establecerse de la prueba rendida la naturaleza del acuerdo.



Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que conforme el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, corresponde que cada parte pague sus costas.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en los artículos del Código Civil; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,
se resuelve:

I.- Que se rechaza alegación de falta de congruencia.

II.- Que se acoge la demanda respecto de los embarques a Rusia, debiendo pagar la demandada la suma de US\$150.000.- (ciento cincuenta mil dólares) de la manera que se señala en el considerando vigésimo.

III.- Que se rechaza la demanda respecto de los embarques a México.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del noveno juzgado civil de Santiago.

Autorizada por doña CECILIA ARGANDOÑA, secretaria subrogante.



C-19261-2014

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, trece de Marzo de dos mil diecisiete**

